

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR AVISO A LA COMUNIDAD

## **SIGMA**

ACCION DE GRUPO - RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00523-00

A la comunidad en general y especialmente a las personas que se vieron afectadas por el desplazamiento forzado en las veredas: Las Brisas y Pela el Ojo del corregimiento de San Cayetano (Municipio de San Juan Nepomuceno) y las veredas Munguía y el Sena del corregimiento de Mampuján y el casco urbano de Manpuján (Municipio de Maríalabaja, Bolívar), durante los días 10 y11 de marzo de 2000; se le avisa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se admitió la ACCION DE GRUPO (Reparación de los perjuicios causados a un grupo - Art. 145 del CPACA) instaurada por la señora MARTHA CECILIA YEPES MERCADO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -.

Dentro de la misma se pretende que: "Se declare que - LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL y/o POLICIA NACIONAL son administrativamente responsables por los daños y perjuicios, de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados del daño en la vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, de que son titulares las personas indicadas como "Parte demandante" en el Capítulo I de esta demanda, así como las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, por los daños y perjuicios que les fueron causados como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia de que fueron víctimas, a raíz de los hechos de violencia ocurridos en la región de los Montes de María, en las veredas: Las Brisas y Pela el Ojo del corregimiento de San Cayetano (mun. San Juan Nepomuceno) y las veredas Munguia y el Sena del corregimiento de Mampujan y el casco urbano de Mampujan (mun. María la Baja), durante los días del 10 y 11 de marzo de 2000, hechos en los que fueron asesinados al menos 12 y retenidos 7 de sus familiares y amigos. Desplazamiento forzado ocurrido entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre del año 2000 y que causó la violación de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad y justicia".

Así mismo se les advierte que el artículo 56 Ley 472 de 1998 establece que:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluído del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

2

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios".

Con el fin indicado se libra el presente AWSO y se publica en la página WEB de la Rama Judicial a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARIO GENERAL

Olm